

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y de siete días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, al mes, franco de porte, en esta capital, llevado á domicilio, 10 rs.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida por la ley de 26 de Marzo último, se procederá á la enajenación, por medio de licitación, de la cantidad de acciones de obras públicas que sea necesaria para producir 58.800.000 reales que se destinan en el presupuesto del corriente año al pago de carreteras, canales, puertos y otras obras.

Art. 2.º Estas acciones serán al portador de 2.000 rs. cada una; llevarán la fecha de 1.º de Julio próximo y tendrán derecho al interés de 6 por 100 anual, pagadero en la Dirección general de la Deuda por semestres vencidos, y al 4 por 100 de amortización, en la forma que se verifica con las acciones de carreteras.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse las referidas acciones se fijará por el Consejo de Ministros el día en que se verifique la licitación, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que lo contenga.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociación podrán dirigir sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados, á la Dirección general del Tesoro antes del día fijado para la licitación, ó presentarlos al comenzarse el acto de la subasta.

Art. 5.º Los interesados en uno y otro caso deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al adjunto modelo, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 3 por 100 en metálico ó su equivalencia en papel del importe nominal de sus pedidos.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 8.000 rs. de valor nominal.

Art. 7.º A las dos de la tarde del

día 12 de Junio próximo, en reunión pública, presidida por mi Ministro de Hacienda, y con asistencia de los Directores generales de la Deuda, Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del referido Ministerio, se abrirán los pliegos cerrados que se hubiesen recibido con antelación y los que se presenten en el acto.

Art. 8.º Leídas las proposiciones presentadas, examinada su conformidad con lo prevenido en los arts. 4.º, 5.º y 6.º de este decreto y abierto en seguida el pliego que contenga el precio mínimo fijado por mi Consejo de Ministros, se admitirán aquellas que alcancen al expresado tipo hasta la suma necesaria para producir los 58.800.000 rs. efectivos de que va hecha mención, dando la preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el fijado por el Gobierno. Si el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones y los pedidos excediesen de la suma de acciones que haya de adjudicarse despues de admitidas las ofertas favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igual caso y en proporción de sus pedidos.

Art. 9.º Los particulares ó sociedades cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas efectuarán en el Tesoro el pago de las acciones que les fueren adjudicadas del modo siguiente: la mitad, del 20 al 30 de Junio próximo, y el resto, del 10 al 20 de Julio inmediato.

Art. 10. Satisfecho que sea el primer plazo, recibirán los interesados carpetas provisionales por la cantidad á que aquel ascienda, y realizado el segundo, se les facilitarán las acciones equivalentes al total de la suma adjudicada, recogiendo y cancelándose las carpetas de que queda hecho mérito.

Art. 11. Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 5.º, que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente de verificada la licitación.

Se conservarán en el Tesoro los de los demas interesados, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega al realizar el pago del último plazo de las acciones que les hubiesen sido adjudicadas.

Art. 12. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Araujuez á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

#### Modelo de proposición.

El ó los que suscriben, se obligan á pagar acciones de obras públicas de 2.000 rs. cada una emitidas con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por la ley de 26 de Marzo próximo pasado, al precio de ... por 100 de su valor nominal.

#### Firma del interesado

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Número 44. — Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 6 del actual, en que consulta el modo de socorrer á los individuos de Milicias provinciales que piden pasar á continuar sus servicios en los ejércitos de Ultramar, se ha servido S. M. disponer, de conformidad con el primer medio que V. E. propone, que á los de la mencionada clase que pidan ó deban ser trasladados á Ultramar que se les suministre de los fondos del provincial á que correspondan, el número de socorros puramente precisos hasta su llegada al depósito de embarque más próximo, pasando el cargo del importe de dichos socorros al Comandante del mismo depósito, por el cual serán satisfechos con cargo á los cuerpos á que posteriormente sean destinados.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1858. — El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. — Señor...

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

##### Quintas.

En atención á lo dispuesto en el artículo 102 de la ley vigente de reemplazos, he acordado, de conformidad con el Consejo de Administración, que el día 1.º de Julio próximo venidero, se dé principio á las operaciones de entrega en la caja de recepción de quintos de esta capital, de los que corresponden al del presente año

para el Ejército activo, según previene la Real orden de 16 de Mayo último, verificándolo los partidos judiciales por el orden siguiente:

- Día 1.º Partido de Molina.
- Idem 2.º Idem los de Sigüenza y Aienza.
- Idem 3.º Id. id. Cifuentes y Sacedon.
- Idem 4.º Id. id. Pastrana y Cogolludo.
- Idem 5.º Id. id. Briviera y Guadalajara.

Los Alcaldes cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los soldados y suplentes vayan cargo de un comisionado del Ayuntamiento, que no tenga interés en el reemplazo, los cuales vendrán provistos de los documentos que se requieren por el art. 106 de la misma, y especialmente, de la certificación en que conste los nombres de los soldados y suplentes, y el día de su salida para la capital, á fin de que en conformidad á lo determinado por el artículo 104, sean reintegrados los fondos municipales del importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en caja.

Guadalajara 18 de Junio de 1858. — El Gobernador, Matias Bedoya.

El Ilmo. Sr. Director de Correos, con fecha 17 del actual, me traslada la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha comunicado al de Hacienda en 29 de Mayo último, la Real orden siguiente. Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por las Direcciones generales de Contabilidad y Deuda pública, en las comunicaciones que V. E. se sirvió trasladar de Real orden á este Ministerio en 5 del actual, acerca de las consecuencias que habrían de originarse al servicio público, de llevarse á efecto la prohibición de remitir por el correo las cuentas mensuales respectivas á todos los ramos de la Administración y los efectos pertenecientes á la Deuda pública; y conformándose S. M. con lo

expuesto en su virtud por la Direccion general de Correos, se ha servido declarar exceptuados de la prohibicion establecida por la Real orden de 27 de Marzo ultimo, los paquetes de cuentas y documentos de Contabilidad que las dependencias del Estado envien a los diferentes centros directivos, siempre que se arreglen en sus dimensiones a lo prescrito en la Real orden de 11 del actual; habiéndose servido asimismo mandar se manifieste a V. E. que el ramo de Correos no puede, por ahora, admitir para su remision los documentos de la Deuda pública, sin que se resienta el servicio preferente de la correspondencia.—Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Guadalajara 21 de Junio de 1858.—Matias Bedoya.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

El Alcalde de Miedes, en oficio que me ha dirigido en 20 del actual, me da parte de haber faltado del término de dicho pueblo el 18 del mismo, una mula, propia de Andrés Ortega, vecino del mismo, sin que a pesar de las diligencias practicadas en su busca haya sido habida. En su consecuencia prevego a los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad procuren averiguar su paradero, dándome conocimiento en caso de que las diligencias tengan resultado.

Guadalajara 22 de Junio de 1858.—Matias Bedoya.

SEÑAS.

Edad al cerrar,alzada seis cuartas y media y tres dedos, pelo pardo, orejas grandes, se conoce haber estado esquilada a raya, un poco zurda de los cuatro pies; herrada, rozada en la cinchera, y en el lado izquierdo de la collarera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Guadalajara.

Territorial.—Partidas fallidas.—Circular.

En cumplimiento de lo mandado en Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sobre el establecimiento de la contribucion territorial en la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, sobre declaracion de partidas fallidas; y teniendo en cuenta lo acordado en Real orden de 1.º de Julio de 1856, cuyos arts. 1.º y 2.º dicen así:

1.º Los expedientes de partidas fallidas de la contribucion territorial se instruirán por trimestres vencidos, presentándose en las Administraciones principales de Hacienda pública en los meses de Julio y Enero de cada año, quedando modificado en solo esta parte el art. 11 de la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847;

2.º Los recaudadores, ó á falta de ellos los Ayuntamientos que se hallen encargados de la cobranza de contribuciones, quedarán privados del derecho al abono en sus cuentas de todas las cantidades á que asciendan los fallidos, si dentro del mes siguiente á cada semestre, dejasen de presentar á las Administraciones de provincia los expedientes, de baja debidamente instruidos;

La Administracion ha acordado hacer á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia las prevenciones siguiente:

1.º Los Ayuntamientos y mayores contribuyentes deberán tener muy en cuenta que cuanto menos importen las partidas fallidas del primer semestre del corriente año, menos será tambien lo que para cubrirlas habrá que tomar del fondo supletorio.

2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, los Ayuntamientos, asociados de un número de mayores contribuyentes igual al de los concejales, en sesion especial que deberá haberse celebrado antes de espirar el día 26 del presente mes de Junio, examinarán las diligencias actuadas en apremios, decidiendo por mayoría, qué débitos han de considerarse y aclararse como partidas fallidas, ó si ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles, estando ya verificada la de los muebles de los deudores, conforme á lo prevenido en el art. 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, así como de algunos de los débitos han de ser responsables y hacerlos efectivos los Alcaldes y recaudadores, por no haber llenado los deberes que respectivamente se les señala en el citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y en el de 23 de Julio de 1850.

3.º De conformidad con lo mandado en el art. 13 de la Real Instruccion de 20 de Diciembre antes citada, concluida la sesion que debe celebrarse al tenor de la prevencion segunda, el Secretario del Ayuntamiento formulará una relacion nominal arreglada al adjunto modelo núm. 1.º, aunque no se fijará en ella mas que lo que se comprende en su parte primera, exponiéndola al público, por término de seis dias, para que en ellos puedan hacerse por los contribuyentes, ya sea verbalmente, ó por escrito, las reclamaciones que crean convenientes á su derecho, en las horas desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, en cuyos dias y tiempo ha de haber en las Salas capitulares una comision compuesta del Presidente del Ayuntamiento ó un delegado suyo, dos concejales, dos mayores contribuyentes y el Secretario de la Municipalidad, para que oigan las reclamaciones.

4.º Durante los seis dias en que la relacion de fallidos ha de estar expuesta al público, los Ayuntamientos, y mayores contribuyentes celebrarán sesiones por las noches, para resolver lo que corresponda sobre las reclamaciones indicadas y formar acta de ello para los fines que se dirán.

5.º Esta prevencion se reduce al cumplimiento del artículo 14 de la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, que copiado á la letra dice así: «Del resultado que ofrezca semejante anuncio y exposicion, se pondrá al pié de dicha lista la expresada diligencia acompañando en su caso las observaciones que se hubiesen hecho por escrito, y á continuación se formalizará el acuerdo ó decision de los Ayuntamientos y mayores contribuyentes, uniendo en el las diligencias de apremio, en que se funda; todo lo cual se remitirá por el Alcalde á la Administracion principal de Hacienda pública.»

6.º Pasados los seis dias de la exposicion al público de las relaciones de fallidos, y puesta en ellas las diligencias de que trata la prevencion anterior, se completará dicha relacion de la manera que se ve en la segunda parte del modelo número 1.º, en el concepto de que los Alcaldes, bajo su responsabilidad, cuidarán de que para el día 8 de Julio del corriente año, se encuentren en esta Administracion las mencionadas relaciones, uniéndose á ellas una copia exacta por el Secretario de Ayuntamiento y con el V.º B.º del Alcalde, así como las carpetas modelo número 2.º con los expedientes, de ejecucion que se hayan seguido contra los deudores; y en virtud de los cuales se hubiesen hecho las declaraciones de fallidos.

7.º Como en el presente año se ha de verificar la recaudacion por dos repartimientos, los expedientes de fallidos que ahora se han de instruir se referirán á ellos y al 1.º y 2.º trimestre.

Los Sres. Alcaldes en el momento de recibir el Boletín en que se inserte la presente, tomarán las disposiciones necesarias á su exacto cumplimiento.

MODELO NÚMERO 1.º

Provincia de Guadalajara. Pueblo de... Primer semestre de 1858.

FALLIDOS DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL RESPECTIVA AL CORRIENTE AÑO.

Relacion que yo D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento constitucional de dicho pueblo, formo de orden de aquel, comprensiva de los deudores que el referido Ayuntamiento, y mayores contribuyentes en igual número que de concejales han declarado insolventes por la contribucion y época mencionada, con expresion de los motivos en que se funda semejante declaracion; todo en cumplimiento de lo mandado en el artículo 13 de la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y en la Real orden de 1.º de Julio de 1856, á fin de que cualquiera contribuyente pueda exponer en el término de sesenta dias, contados desde hoy, ya sea verbalmente ó por escrito, cuanto se le ofrezca y parezca acerca de la legitimidad de los comprendidos en esta relacion, á cuyo efecto esta constituida en las Salas capitulares desde esta fecha una comision que las oiga desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde.

Table with columns: Número de orden, Nombres de los declarados insolventes, Total de cuotas y recargos señalados en el repartimiento por el primer semestre, Cantidad que se declara fallida por el mismo semestre, Motivos en que se fundan las declaraciones de insolventias hechas por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes.

Main table with columns: Número de orden, Nombres de los declarados insolventes, Total de cuotas y recargos señalados en el repartimiento por el primer semestre, Cantidad que se declara fallida por el mismo semestre, Motivos en que se fundan las declaraciones de insolventias hechas por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes.

Por acuerdo del Ayuntamiento, El Secretario.

Una copia exacta de la presente relación ha estado expuesta al público por término de seis días contados desde tal á tal fecha, habiéndose anunciado por pregones, sin que durante dicho plazo se haya hecho reclamación alguna verbal ni por escrito, en cuya virtud el Ayuntamiento y mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre el fondo supletorio, con arreglo al artículo 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, declaran fallidos 2028 rs. que se han expresado, acordando se cubran con dicho fondo supletorio del corriente año; á cuyo efecto uniéndose las diligencias actuadas en apremio y demas justificantes, acordaron se remitan por el Alcalde el presente documento á la Administración principal de Hacienda pública, para que previa su censura se autorice la ejecución del presente acuerdo, que el Ayuntamiento y con particularidad el Alcalde responde de su exacto cumplimiento, comprometiéndose también á responder pecuniaria y criminalmente de cualquier cantidad que se haya cobrado ó cobre á los contribuyentes de las que se han declarado fallidas; en prueba de lo cual firman todos en tal pueblo á **de Junio de 1858.**

Firma del Alcalde. Firma de los individuos del Ayuntamiento. Firma de los mayores contribuyentes. Firma del Secretario del Ayuntamiento, que certifica

NOTAS. 1.ª Por vía de advertencia se expresará en este lugar el número de individuos de que deba constar. 2.ª Cuando algunos pueblos, bien por enfermedad ó suspensión de algunos concejales, no concurren á la declaración de fallidos, no por eso dejarán de asistir tantos mayores contribuyentes cuantos sean los concejales de que deba constar el Ayuntamiento. 3.ª Al determinar los motivos en que se fundan las declaraciones de insolvencia, según se vé en este modelo, se hará con precisión y claridad y nunca de una manera vaga y general, porque sólo causas especiales deben producir respecto de cada contribuyente la declaración de insolvencia. 4.ª Antes del acuerdo se pondrá al pié de la relación las oportunas diligencias que mas por menor se explican en las prevenciones 3.ª y 4.ª de la circular de esta Administración unida al presente modelo.

MODELO NUMERO 2.

1	2028	...
2	...	...
3	...	...
4	...	...
5	...	...
6	...	...
7	...	...
8	...	...
9	...	...
10	...	...
11	...	...

Provincia de Guadalajara Pueblo de Año de 1858.

Contribución Territorial. Fallidos correspondientes al primer semestre del expresado año.

Carpeta que comprende once expedientes de fallidos procedentes de la contribución Territorial respectiva á todo el corriente año, los cuales han sido aprobados por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes en sesión de tal fecha, para que su importe se cubra con el fondo supletorio, y esta carpeta acompaña á la relación y acta general de declaración de fallidos.

Número de los expedientes.	Nombres de los contribuyentes cuya insolvencia justifican los expedientes.	Cantidad que en total se declara fallida por primer semestre del corriente año.
1	Aniceto Cienfuegos.	70
2	Antonio Gálvez.	140
3	Benito Sanchez Aguilár.	80
4	Camila Fernandez.	24
5	Serapio Justicia.	40
6	Alejo Diezma.	280
7	Bartolomé Teranda.	100
8	Genaro Ruiz.	420
9	Lucas González.	24
10	Luciano Arias.	50
11	Venancio Garcia.	800

Fecha. Firma del Secretario del Ayuntamiento. V. B. del Alcalde. **Guadalajara 18 de Junio de 1858.—Andrés Falguera.** Insértese.—Bedoya.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS de la provincia de Guadalajara. Habiendo observado esta Administración principal la poca regularidad que se observa por los ganaderos al pedir la sal de gracia contra las fábricas al precio de 30 rs. que se concede por las instrucciones á los ganados, ha creído conveniente recordarles las circunstancias que han de reunir sus solicitudes, para evitarles sus entorpecimientos que siempre producen las rectificaciones. 1.ª Las instancias las dirigirán los ganaderos á esta Administración principal, extendidas en papel del sello 4.ª

3. Con arreglo á las Reales órdenes de 16 de Enero de 1855 y 18 de Marzo de 1854, le corresponden á cada cien cabezas de ganado lanar ó cabrio, tres quintales de sal, regulándose para este caso, cada vaca por seis cabezas, y por ocho cada yegua cerril: á cada cien cabezas de ganado caballar diez y siete quintales, de vacuno trece quintales, y de cerda cuatro quintales.

4. Esta Administración instruirá el expediente oportuno con arreglo á instrucciones, y luego que se conceda á los interesados la sal de gracia que les corresponda, cuidará de notificarles por conducto del Alcalde de su pueblo para que se presenten á verificar el ingreso de su importe, sin cuyo previo pago no se les concederá el libramiento contra las fábricas.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuidarán de hacer entender la anterior instrucción á los ganaderos de su término, para que procedan con el necesario acierto en sus gestiones.

Guadalajara 21 de Junio de 1858.— Ramon Lopez Borreguero.

Insértese.—Bedoya. ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Guadalajara.

La proximidad de la recolección de cereales y la importancia de las rentas por fincas y censos que vencen á fin del actual y en los meses inmediatos, mueven á esta Administración á dirigirse, por medio del presente aviso, á los colonos y censualistas en esta provincia, con el objeto de recordarles la obligación en que se hallan de realizar á sus respectivos vencimientos cuanto adeuden por los indicados conceptos.

La Administración abriga la esperanza de que esta amistosa invitación surtirá los efectos que al redactarla se ha propuesto: más si, lo que no se espera, sucediese lo contrario y transcurriera el término de Instrucción sin haberse hecho efectivo en las Administraciones de partido, el pago de lo que cada uno sea en deber, no podrá menos entonces de hacer sentir á los dueños las consecuencias de su morosidad, causándoles los perjuicios y vejaciones que llevan consigo los apremios de ejecución.

Igual invitación se hace también á aquellos colonos y censualistas que se hallan en descubierto para con la Hacienda, por rentas y réditos vencidos, ya en el corriente año y anteriores, excitándoles á que se apresten á satisfacer cuanto adeudan en las referidas Administraciones; en la inteligencia, que transcurrido el improrrogable plazo de quince días sin haberlo verificado, se les obligará á ello por la vía ejecutiva.

Por último, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio, para que llegue á noticia de sus administrados, y no puedan alegar ignorancia aquellos á quienes alude esta Administración.

Guadalajara 23 de Junio de 1858.—Andrés Pulgar. Insértese.—Bedoya.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA provincia de Guadalajara. Clases pasivas. En cumplimiento de lo determinado por Real orden de 22 de Agosto de 1855, inserta en la Gaceta de Madrid del 24

del mismo, todos los individuos que perciban haber pasivo por la Tesorería de esta provincia y residan actualmente en esta capital, se servirán presentarse personalmente al Contador que suscribe, dentro de los primeros diez días del próximo Julio, provistos del documento que acredite su derecho al goce de su haber: los Sres. Retirados, Cesantes, Jubilados y Exclaustrados presentarán certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado y en donde, firmando á continuación el interesado la declaración de no percibir otro haber de los fondos generales, provinciales ni municipales que el de Cesante, Retiro etc.; las pensionistas de todas clases presentarán la fe de estado, con el V. B. de dicho Alcalde é igual declaración.

Los que se hallen ausentes de esta capital se presentarán al Contador de Hacienda pública, Administrador de Rentas estancadas de las cabezas de partido ó Alcalde constitucional, presentando iguales documentos, cuya Autoridad los remitirá directamente á esta Contaduría, en los términos que previene la regla 11 de la dicha Real orden.

Si algun individuo de los que residen en esta ciudad no pudiera presentarse por imposibilidad física, remitirá el oportuno aviso, expresando las señas de su habitación, para que pueda pasar un oficial de esta Contaduría á examinar y recoger los documentos que se previene.

Los individuos que, pasado el mencionado plazo, no se hubieran presentado á cumplir con los requisitos prevenidos, sin fundar su falta en absoluta imposibilidad física, serán suspendidos de su respectivo haber en los términos que previene la regla 10 de la expresada Real orden.

Guadalajara 8 de Junio de 1858.— José Maria Gonzalez. Insértese.—Bedoya.

DIRECCION GENERAL de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El día 5 de Julio próximo se celebrará subasta pública en el establecimiento de minas de Almadén, y simultáneamente ante el Gobernador de Cuenca, para contratar las maderas de pino necesarias para el surtido de dicho establecimiento durante el año actual, bajo los precios máximos siguientes: 40 rs. de cada tabla de Alcaraz; 15 rs. cada tabla chilla; 40 cada una de alcaceñas; 25 cada tira de cinco varas; y 30 cada uno de seis.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en los puntos indicados para la subasta y en la Dirección general del ramo.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente: «D. N., enterado del pliego de condiciones, se obliga á suministrar las maderas de pino que expresa la condición 2.ª de dicho pliego necesarias en las minas de Almadén y Almadenejos durante

el año actual por el precio de . . . rs. y bajo el pliego mencionado.

(Fecha y firma.)

Madrid 27 de Mayo de 1858.-P. S.-Pedro Pastor y Maseda.

Insértese.-Bedoya.

ALCANCE.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Seccion de Administracion.-Negociado 3.

Autorizados por Reales órdenes de 15 de Diciembre y 25 de Octubre del año de 1856, D. José Pinilla y D. José del Acebo, vecinos de Madrid, para practicar los estudios de un canal de riego utilizando las aguas del rio Henares y fertilizar con ella la campiña de Albalá, presentaron en este Gobierno los planos de dicho proyecto, con el fin de que se instruyese el expediente que previene la Real orden de 14 de Marzo de 1846.

Terminado este, acuden de nuevo los referidos Sres. Pinilla y Acebo, solicitando que el proyecto anterior se declare de utilidad pública, con arreglo á lo que dispone la ley de 17 de Julio de 1836 en su art. 3.º, y que uno y otro expediente corran unidos para la conveniente resolucion del Gobierno de S. M.

En su vista, he acordado dar la debida publicidad á lo expuesto, por medio del Boletin oficial, de entera conformidad con lo que previene el artículo 3.º de la ya citada ley, y para que los pueblos á quienes interesa, como son Yunquera, Heras, Cabanillas, Alovera, Azuqueca y Marchamalo, por cuyos terminos ha de atravesar el canal, puedan hacerme presente lo que se les ofrezca y parezca acerca de este particular; lo cual han de verificar dentro del término improrrogable de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio.

Guadalajara 25 de Junio de 1858. -- Matias Bedoya.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Ciudad-Real.

Pliego de condiciones que ha de regir y acompañar á cada uno de los expedientes de arriendo de fincas que se administran por el Estado.

1.º El remate se celebrará en esta capital y Abenojar, el dia 18 de Julio próximo, de 11 á 12 de su mañana, en la primera ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en el segundo ante el Alcalde, Regidor Síndico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general si la cantidad que sirve de tipo excede de 500 rs. anuales.

y del Gobernador si solo llegase á esta suma.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad designada al final que se señala segun las reglas establecidas por instruccion.

3.º Además del precio del remate, se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, noria y demás que contengan y del estado en que se encuentre, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen, al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pase de 500 rs., pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador.

6.º El arriendo será por la época que se designará.

7.º En el caso de enajenacion de las fincas que ahora se arriendan, caducará la obligacion del arriendo conforme á la ley de 30 de Abril de 1856 y demás que rijan.

8.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los terminos contratados, quedaran sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicio á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º Los arrendatarios no sufriran otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se inyecta en el expediente y escritura y las dietas de perito en caso de justiprecio.

12.º Quedaran tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Los ganados que pasten dentro del Quinto han de redilar en él y pagar los asientos de majada segun costumbre.

14.º Los mismos ganados han de quedar como hipoteca, especial y no se les ha de permitir la salida del Quinto si por cualquiera evento no se hubiera verificado el pago de los plazos fijados.

15.º En la parte de los terrenos que haya monte bajo de chaparro, no se permitirá el disfrute con ganado vacuno ni mular, y respecto al cabrio, tan solo diez cabezas que se graduan necesarias para guia de cada hato lanar, á fin de que el arbolado no sufra perjuicio alguno en su fomento; tambien se prohibe el ganado de cerda, y solo en el tiempo de la bellota, pero con herrete.

16.º Si se hace corte de leñas para las bardas y consumo de los pastores, ha de ser limpiando, desbrozando y oliando el monte tallar y arbolado, dejando los resalvos necesarios con arreglo á las ordenanzas de plantios, con intervencion del guarda mayor; pero si el monte no permite leñar sin menoscavo, nada absolutamente se cortará ni para el consumo ni para bardas, debiendo usar de redes.

17.º Por cada majada en tiempo de la invernada, se han de olivar trescientos pies en el sitio que se designe por el guarda mayor ó menores, si el estado del monte lo requiere.

Las fincas que se subastan y sus tipos son como sigue.

Secuestro de D. Carlos, en término de Albenojar.

Dehesa de Villagutierrez baja.

Pasto y fruto de bellota de los Quintos que se dirán, por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á igual dia de 1849.

Table with 2 columns: Property name and price. Includes Fresno y Dehesilla (10.666), Horma de la Campana (5.333), Solánilla y Raso de las Mulás (10.673), Valcornejuelo y Chozas (10.666), Artuñero y Artuñerillo (10.666), Cañuelo y Ardosa (10.666), Higuera nueva (10.666), Postuero y Terceras (10.666), Cabeza-labrada (5.333), Cuadreja (5.333), Corcho (5.333), Hornillo (5.333), Atillo (5.333), Majada de las Campanas (5.333).

Dehesa de Villagutierrez alta.

Pastos y fruto de bellota de los Quintos que se dirán por un año á contar desde el 29 de Setiembre próximo á igual dia de 1859.

Table with 2 columns: Property name and price. Includes Rubial y Pradera (6.222), Carneril (3.500), Pallas y Mentidero (9.344), Valdefuentes y Sisoneras (8.444), Peña y Canaleja (8.044), Matamala (4.222), Patuda (4.622), Carretas y Turquillas (8.444), Afo (4.722), Malillo y Relumbrosa (8.044), Erizo (4.622), Tamaral y Mojon Blanco (9.990).

Ciudad-Real 14 de Junio de 1858. -- Frutos del Hoyo.

Insértese.-Bedoya.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mirabueno y Mandayona.

Los Ayuntamientos de las villas de Mirabueno y Mandayona, en union de su agregado Aragosa, por sí y en representacion de los vecinos de dichos pueblos, manifiestan vacante en ellos la plaza de un profesor de medicina y cirugía, que tome á su cargo la asistencia de los mismos, de cuantas enfermedades ocurran de todas clases, á los vecinos de los expresados pueblos, siendo tambien de su cuenta hacer la rasura; por cuyo trabajo y el de la asistencia á los pobres, se le ha de contribuir anualmente con 300 fanegas de trigo de recibo, cobradas por los Ayuntamientos, quedando á la eleccion del profesor el elegir el pueblo de su residencia, en el cual se le ha de dar casa gratis, libre de toda contribucion excepto la del subsidio; debiendo advertir, que la distancia de un pueblo á otro es la de media legua corta de buen

camino, y que el cobro de dichas 300 fanegas ha de ser en San Miguel de cada año y 1.º de Noviembre.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de la villa de Mandayona, francas de porte, en término de un mes desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, pasado el cual se proveerá.

Mandayona 1.º de Junio de 1858. -- Los Presidentes de ambos pueblos. -- Juan Diaz. -- Zacarias Serrano. -- P. A. D. L. A. C. -- Lino Ramon Martinez, Secretario.

Insértese.-Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Peralveche.

Ignorándose el paradero del mozo Pedro Viana Garcia, como comprendido en el sorteo de segunda edad para el presente año, y habiendo tenido necesidad de declararle suplente del soldado que ha cabido á este pueblo, se cita para que en término de ocho dias se presente á exponer lo que tenga por conveniente sobre lo expuesto; y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Peralveche 17 de Junio de 1858. -- El Alcalde, Damaso Pascual. -- P. A. Celedonio Lopez, Secretario.

Insértese.-Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Auñon.

Con arreglo á su orden circular de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, del dia 2 del actual mes, los contribuyentes vecinos y forasteros de este pueblo comprendidos en el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del mismo, presentarán ante el Secretario que suscribe en todo el presente mes, las rectificaciones que en sus relaciones crean deben hacerse tanto por agravio en la evaluacion quanto por cambios que la riqueza ha del sufrido para el año de 1859, por ventas, cesiones, herencias etc.; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo, no serán oidas sus reclamaciones.

Auñon 19 de Junio de 1858. -- El A. C. Damaso del Amo. -- Por su mandado. -- Elias Fernandez, Secretario.

Insértese.-Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Imon.

Con arreglo á la orden circular de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, fecha 2 del actual, todos los contribuyentes así vecinos como forasteros de esta villa, comprendidos en el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de la misma, presentarán en la Secretaria de esta Municipalidad, en todo el presente mes, las rectificaciones que en sus relaciones, crean deben hacerse para el amillaramiento y repartimiento para el año venidero de 1859, prevenidos que de no hacerlo y pasado dicho plazo sin verificarlo, no serán oidas sus quejas al exponerse al público la rectificacion del amillaramiento, segun se previene por la regla 12 de la referida orden.

Imon 14 de Junio de 1858. -- El A. P. Domingo Hernando. -- P. S. M. -- Placido Moreno, Secretario.

Insértese.-Bedoya.

IMPRESION DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lazaro, num. 21.